

disminuirán el número de condecoraciones ordinarias descritas en el inciso anterior, en la respectiva vigencia.

Las condecoraciones como distinción póstuma podrán otorgarse a servidores(as) de la Fiscalía General de la Nación fallecidos(as) en cumplimiento de su deber cuando, a juicio del (la) Fiscal General, se den las circunstancias para su reconocimiento, sin que este reconocimiento afecte el número de distinciones autorizadas por el Consejo de la Medalla.

Parágrafo 1°. La condecoración se otorgará a los (as) servidores (as) de la Fiscalía General de la Nación que desempeñen su cargo en los niveles profesional, técnico y asistencial.

Parágrafo 2°. El Consejo de la Medalla determinará lo concerniente a la creación de las zonas del país que agruparán las diferentes direcciones seccionales y el nivel central de la entidad, para efectos de la presente condecoración, que en ningún caso podrán ser más de seis (6) zonas. La creación de las zonas será adoptada mediante resolución interna expedida por la Fiscal General de la Nación”.

Artículo 2°. *Modificar.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto número 2886 de 2003, modificado por el artículo 2° de los Decretos 2046 de 2016 y 1832 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 4°. El Consejo de la Medalla “Enrique Low Murtra al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación” estará conformado por el (la) Fiscal General de la Nación o su delegado(a), quien lo presidirá, el (la) Vicefiscal General de la Nación o su delegado(a), el (la) Director(a) Ejecutivo(a), el (la) Delegado(a) para la Seguridad Territorial, el (la) Delegado(a) para las Finanzas Criminales, el (la) Delegado(a) Contra la Criminalidad Organizada, el (la) Director(a) del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y el (la) Subdirector(a) de Talento Humano.

El (la) Subdirector(a) de Talento Humano actuará como Canciller de la Medalla y Secretario(a) del Consejo de la Medalla.

El Consejo de la Medalla se reunirá una vez al año, en el mes de noviembre y, extraordinariamente, cuando lo convoque el (la) Canciller de la Medalla.

En el acta de la reunión del Consejo para la selección de los equipos de trabajo nominados a la Medalla, se dejará constancia de los motivos en que se funda cada postulación, haciéndose un breve resumen de la labor del equipo nominado en la entidad y las circunstancias o actuaciones en que se haya destacado.

El Consejo de la Medalla establecerá un procedimiento de postulación y selección para otorgar la condecoración de que trata este decreto, mediante el cual garantice una adecuada participación de todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación y asegure la transparencia y objetividad en la escogencia de los equipos de trabajo merecedores de la Medalla, de acuerdo con las condiciones y requisitos fijados en este decreto. Este procedimiento se adoptará mediante resolución expedida por el (la) Fiscal General de Nación. Parágrafo. El (la) Fiscal General de la Nación, mediante resolución interna, podrá designar otros(as) servidores(as) del nivel directivo que considere necesarios(as) para conformar el Consejo de la Medalla”.

Artículo 3°. *Modificar.* Modifíquese el artículo 6° del Decreto número 2886 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 6°. A los Equipos de Trabajo galardonados, además del reconocimiento honorífico que implica la imposición de la Medalla, se les concederá un estímulo económico sin carácter salarial. por una sola vez, equivalente al valor de sesenta (60) salarios mínimos legales, los cuales serán repartidos con partes iguales entre sus integrantes.

En el evento que la condecoración se otorgue como distinción póstuma, el estímulo económico que corresponda se entregará a los(as) beneficiarios(as) del(la) servidor(a) en la forma que señale la legislación vigente, en todo caso no podrá superar los doce (12) salarios mínimos legales.

Parágrafo. El reconocimiento del estímulo económico se sujetará en todos los casos a la disponibilidad presupuestal correspondiente”.

Artículo 4°. *Modificar.* Modifíquese el artículo 8° del Decreto número 2886 de 2003, por el artículo 3° de los Decretos 2046 de 2016 y 1832 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Los equipos de trabajo que sean merecedores de la condecoración Enrique Tow Murtra, en la categoría de innovación tecnológica, eminencia científica y alta gerencia de que trata el artículo 2°, se les concederá un estímulo económico sin carácter salarial, por una sola vez, equivalente al valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales, los cuales serán repartidos en partes iguales entre sus integrantes”.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, 15 de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Luis Eduardo Montealegre Lynett.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1073 DE 2025

(octubre 15)

por medio del cual se modifica el literal b) del artículo 2.3.1.1.3.19, Sección 3, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en el sentido de adicionar la especialidad de combate Asalto Marítimo Especial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus Facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y, además, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 217 *ibidem* prevé que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes, constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial, cuya finalidad primordial, es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Que el numeral 3 del artículo 189 *ibidem* señala que, entre otras funciones, corresponde al Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa, dirigir la Fuerza Pública disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República. A su turno, el numeral 11 del artículo 189 constitucional prevé que al Presidente de la República le compele ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 1° del Decreto número 1790 de 2002 dispone que las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas, conforme con la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Que el literal b) del artículo 2.3.1.1.3.19 del Decreto número 1070 de 2015 establece las especialidades de combate para oficiales del cuerpo ejecutivo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, así: combate fluvial, comando submarino, contraguerrillas, fuerzas especiales, inteligencia, lancero, paracaidista militar, reconocimiento anfibio y demoliciones submarinas.

Que mediante Resolución número 01 de 2024, el director del Centro de Instrucción y Entrenamiento Anfibio de la Armada Nacional creó el Curso de Asalto Marítimo Especial (AME), como herramienta estratégica para la defensa y seguridad integral de la Nación, mediante el desarrollo de operaciones de interdicción, operaciones para proteger la población civil en el mar y la protección de los límites marítimos, además, de contribuir en la lucha contra el crimen trasnacional, en especial, la lucha contra el narcotráfico.

Que el Plan de Desarrollo Naval 2042, expedido por el Comandante de la Armada Nacional, en el numeral 1.2.2. Operaciones Navales, señala que la Infantería de Marina de la Armada Nacional deberá contar con personal capacitado para el desarrollo de operaciones anfibias, fluviales, especiales y defensa de costas en toda la jurisdicción y área de responsabilidad asignada a la Armada Nacional. Que el propósito fundamental de la estrategia es proteger a la sociedad civil, debilitar las amenazas, brindar las condiciones de gobernabilidad y la protección de las Fuerzas, en concordancia con la política de seguridad humana.

Que el Curso de Asalto Marítimo Especial fortalece las capacidades del personal de Infantería de Marina en Operaciones Especiales Navales para contribuir a la seguridad marítima integral, y ayuda a contrarrestar actos ilícitos como el narcotráfico, el contrabando, el tráfico de personas, el terrorismo y cualquier acción que se constituya en una vía de hecho contra buques, personas o bienes a bordo de éste, en aguas marítimas jurisdiccionales del Estado Colombiano, ejerciendo de esta manera el poder naval en el espacio marítimo.

Que de conformidad con la exposición de motivos del 9 de enero de 2025, del Comandante de la Armada Nacional y la memoria justificativa del 4 de marzo de 2025, se adiciona al artículo 2.3.1.1.3.19 del Decreto número 1070 de 2015 como especialidad de combate para la Armada Nacional, el Asalto Marítimo Especial (AME).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación.* Modificar el literal b) del artículo 2.3.1.1.3.19 del Decreto número 1070 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.1.3.19. Especialidades de combate. Para adquirir una especialidad de combate, previa al ingreso a los cursos de capacitación del artículo 70 del Decreto número 1790 de 2000, fíjense los siguientes cursos:

b) Para Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Infantería de Marina de la Armada:

1. Combate Fluvial.
2. Comando Submarino.
3. Contraguerrillas.
4. Fuerzas Especiales.
5. Inteligencia.
6. Lancero.
7. Paracaidista Militar.
8. Reconocimiento anfibio y demoliciones submarinas.
9. Asalto Marítimo Especial.

Parágrafo 1°. La anterior enumeración de Especialidades de Combate podrá ser modificada o ampliada por el Comando General de las Fuerzas Militares, con base en las necesidades de tecnificación.

Parágrafo 2°. Las Especialidades de Combate se podrán adelantar en escuelas o unidades de las Fuerzas Militares de Colombia, o en instituciones militares del exterior.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.

DECRETO NÚMERO 1074 DE 2025

(octubre 15)

por el cual se hace un nombramiento en la Defensa Civil Colombiana

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de Empleados Públicos de la Defensa Civil Colombiana, se encuentra vacante el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 16.

Que por necesidad del servicio se requiere efectuar el nombramiento de la señora Ana Milena Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 37900177, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 16, de la Defensa Civil Colombiana.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese.* Nombrar en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 16, de la Defensa Civil Colombiana, a la señora Ana Milena Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 37900177, a partir de la fecha.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente acto administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, a la señora Ana Milena Mejía Zapata.

Artículo 3°. *Vigencia.* Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.

DECRETO NÚMERO 1075 DE 2025

(octubre 15)

por el cual se adiciona la sección 19 al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, de conformidad con lo establecido en la Ley 2384 de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y Ley 1861 de 2017, modificada por la Ley 2384 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 216 de la Constitución Política establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará

las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Que en el mismo sentido, el artículo 4° de la Ley 1861 de 2017 dispone que el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace a, momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Que la Ley 2384 de 2024 modificó algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, con el fin de garantizar los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.

Que el parágrafo 5° del artículo 3° *ibidem* establece que “*el conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo ‘os mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la ley establece’*”. Así mismo, dispone que “*en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo*”.

Que en atención a la solicitud de la Dirección de Desarrollo de la Fuerza Pública del Viceministerio para la Estrategia y Planeación, contenida en la memoria justificativa del 26 de mayo de 2025, resulta necesario establecer los requisitos y condiciones para implementar la prórroga voluntaria del servicio militar de aquellos conceptos que desean continuar prestando el servicio militar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición.* Adiciónese la sección 19 al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “*Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, en los siguientes términos:

SECCIÓN 19

PRÓRROGA VOLUNTARIA DEL SERVICIO MILITAR

“**Artículo 2.3.1.4.19.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto reglamentar el parágrafo 5° del artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, “*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones*”, en lo referente a establecer los requisitos y condiciones para implementar la prórroga voluntaria del servicio militar.

Artículo 2.3.1.4.19.2. Ámbito de aplicación. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 3° de la Ley 2384 de 2024, los conscriptos, al finalizar la prestación de su servicio militar, podrán optar por la prórroga voluntaria del servicio militar hasta 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la ley establece, bajo los parámetros descritos en la presente sección.

Artículo 2.3.1.4.19.3. Duración. La prórroga voluntaria del servicio militar se otorgará por una sola vez, por periodo mínimo de 6 meses y un máximo de 12 meses adicionales, según las necesidades institucionales, siempre y cuando exista disponibilidad de planta en la respectiva Fuerza.

Parágrafo: El tiempo del servicio militar prorrogado se cumplirá en la respectiva fuerza en la que se esté prestando el servicio militar.

Artículo 2.3.1.4.19.4. Requisitos. Los conscriptos que opten por prorrogar voluntariamente el servicio militar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de prórroga, con un tiempo mínimo de 4 meses de antelación a la fecha de licenciamiento, ante el comandante de la unidad donde se encuentre prestando el servicio militar.
2. Contar con concepto de desempeño favorable, expedido por el comandante de la unidad donde se encuentre prestando el servicio militar.
3. No haber sido sancionado penal, disciplinaria ni por responsabilidad administrativa.

Artículo 2.3.1.4.19.5. Desistimiento. El conscripto podrá desistir voluntariamente en cualquier momento de la solicitud de prórroga del servicio militar.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.